

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05101-31-13-001-2022-00085-00
Demandante	María Lourdes Foronda Herrera y otros
Demandado	Nancy Margarita Hoyos y Gilberto de Jesús Foronda Herrera
Asunto	Inadmite demanda

Efectuado el estudio de la demanda en el proceso de la referencia, advierte el despacho que procede su inadmisión por las razones que se exponen a continuación, para que se subsane las deficiencias de que adolece en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, acorde con lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En la demanda se señala que los demandados suscribieron 4 pagarés a favor de María Inés Herrera de Foronda, y que, a raíz del fallecimiento de esta última, los aquí demandantes iniciaron un proceso de sucesión, y que obran en el presente proceso ejecutivo en calidad de cesionarios.

Bien es sabido que la cesión puede darse por acto entre vivos, con sujeción a las formalidades legales. Sin embargo, como lo ha entendido la doctrina, también puede operar por causa de muerte, cuando el titular de una acreencia fallece antes de haber obtenido la cancelación del mismo.

Ahora bien, conforme preceptúa el artículo 1960 del Código Civil, “[/]a cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

En el hecho décimo de la demanda, se señala que dentro del trámite del proceso de liquidación de la sucesión de la causante, se les notificó a los deudores la cesión del crédito a los herederos por causa de muerte de la

acreedora y se les cobró dichos títulos valores mediante correo certificado del 27 de diciembre de 2019.

Si bien en el acápite de pruebas se anunció la constancia de notificación del cobro de las letras de cambio, lo cierto es que no se aportó con la demanda.

Como la notificación de la cesión resulta indispensable para poder librarse mandamiento de pago, a raíz de lo dispuesto por el artículo 1960 antes citado, deberá la parte ejecutante allegar dicha prueba.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ